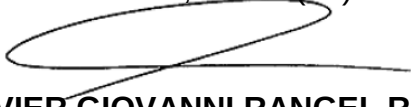


INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. **2021-00467-00** instaurada por Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ quien actúa como apoderada judicial de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **JOSE ADRIAN DIAZ MUÑOZ**, informándole que del mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2021, fue notificado mediante electrónica enviada a la demandada al e-mil: jose-adrian05@hotmail.com conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además que se verificó el acta de envío y entrega de correo electrónico con el programa Adobe Acrobat, evidenciando que a la notificación en mención se adjuntó debidamente escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **JOSE ADRIAN DIAZ MUÑOZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000.00) que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada **JOSE ADRIAN DIAZ MUÑOZ**, al pago de las costas procesales. Liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. **2020-00519**, promovido por **JAIRO PARRA NUÑEZ**, en contra de **EMIRA ROSA BLANCO Y SARA MARIA CHACON**, con memorial poder suscrito por el apoderado de la parte demandante y por la demanda con solicitud de suspensión del proceso.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso ejecutivo singular radicado # 2020-00519, promovido por JAIRO PARRA NUÑEZ, en contra de EMIRA ROSA BLANCO Y SARA MARIA CHACON, se observa:

Por auto del 26 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posean las demandadas, así como también el embargo y retención de las sumas de dinero representados, en intereses sociales, aportes, ahorros, acciones, dividendos, utilidades, derechos a cuotas, incrementos, intereses y demás sumas de dineros y beneficios o cualquier otro título cooperativo, bancario o financiero, que posean o tengan como accionistas, socio, cooperados, miembro, afiliado y usuario de las demandadas, y el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes de los bienes inmuebles denunciados como propiedad de las demandadas, para lo cual se libraron los oficios de rigor.

Encontrándose en esa fase procesal, a través del correo institucional, se allega acuerdo conciliatorio suscrito por el Dr. J JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, el demandante JAIRO PARRA NUÑEZ, la demandada EMIRA ROSA BLANCO CHAVEZ y GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA, quien firma como apoderado y asesor jurídico de la señora EMIRA ROSA, solicitando la suspensión hasta el día ocho (08) de enero del año dos mil veintidós (2022) por haber llegado a un arreglo de pago con la parte demandada, adjuntando copia del mismo.

Pues bien, el artículo 161 del C. G. del P., al referirse a la “SUSPENSION DEL PROCESO”, señala:

“El Juez, a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1.-... “2.- ***Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa***”. (Negrillas fuera de texto).

Como se puede apreciar, la solicitud de suspensión se encuentra ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Por otra parte, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes, los oficios allegados por las entidades bancarias CREZCAMOS, PICHINCHA, DAVIVIENDA, ITAU, GIROS Y FINANZAS, OCCIDENTE, BOGOTA, MI BANCO y FALABELLA.

Así las cosas, por encontrarse presentes las exigencias del art. 161 del C. G.P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

1º.-) Decretar la SUSPENSIÓN hasta el día ocho (08) de enero del año dos mil veintidós (2022), del trámite del presente proceso ejecutivo singular, **hasta el día ocho (08) de enero del año dos mil veintidós (2022)**, con fundamento en el art. 161 del C.G.P.

2º.-) Adviértase a las partes, que vencido dicho plazo, si no hay pronunciamiento de parte se proseguirá de oficio la actuación.

3º.-) Agregar y poner en conocimiento en conocimiento de las partes, los oficios allegados por las entidades bancarias CREZCAMOS, PICHINCHA, DAVIVIENDA, ITAU, GIROS Y FINANZAS, OCCIDENTE, BOGOTA, MI BANCO y FALABELLA.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de octubre de 2021**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,



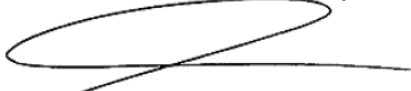
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. **2021-00456-00** instaurada por EL **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO** contra **BLANCA ANTONIA DÍAZ**, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la terminación de proceso por duplicidad del mismo por cuanto en el Juzgado Segundo Promiscuo Oral de Villa del Rosario, ya se está tramitando su acción.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por encontrarse tramitando proceso de manera simultánea en el Juzgado Segundo Promiscuo de Villa del Rosario, con idéntico objeto y partes.

Frente a este fenómeno atribuyendo a la litispendencia un efecto excluyente de ulteriores procesos sobre idéntica cuestión y entendiendo que la litispendencia se refiere a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa, lo necesario a aplicar a estas situaciones es que uno de los procesos no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no se debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto.

Es así entonces que en la litispendencia se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso **posterior** con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, como ya se expresó, que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, por la particularidad de esta municipalidad al no contar con oficina de reparto, dicha actividad de reparto se encuentra asignada de manera secuencial por semanas entre los tres Juzgados Promiscuos de Villa del Rosario y además, teniendo en cuenta que no se ha proporcionado un sistema para dicha labor, los procesos se reparten de manera manual, por lo que es difícil determinar si una demanda fue enviada por e-mail en más de una oportunidad, o si ya fue radicada y asignada por otro Juzgado.

En el presente caso, es evidente que la demanda se remitió en dos oportunidades, no obstante la que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Villa del Rosario, ya se encuentra admitida desde el día 3 de septiembre del cursante año, mientras que la que se tramita en este Despacho, fue admitida con auto de

fecha 23 de septiembre de 2021, sin que exista pronunciamiento respecto de la admisibilidad de la misma.

De lo anteriormente expuesto, entendiendo entonces que el proceso que se tramita en este Despacho es el proceso posterior con idéntico objeto, a este Despacho no le queda otro camino que aplicar principio general de prohibición del *non bis in idem*, además evitar la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales sobre un mismo asunto y en aras de la economía procesal, impedir la sustanciación de un proceso inútil.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud presentada por el doctor **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, apoderado de la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. **2021-00456** seguido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO** contra **BLANCA ANTONIA DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: déjense las anotaciones a lugar y archívese virtualmente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,

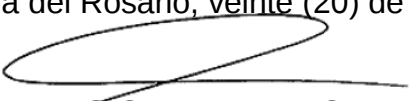


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. **2021-00336**, de **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **MILENA MONCADA MONCADA**, junto con el escrito presentado por la doctora **RUTH APARICIO PRIETO**, informándole que la apoderada judicial la entidad ejecutante, debidamente facultada, mediante escrito enviado al correo institucional de este despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrara ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. **2021-00336**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **MILENA MONCADA MONCADA**, por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar expedir la constancia de Ley, previo pago del arancel judicial y entréguesele a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**



El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, de BANCO CASA SOCIAL S.A., contra LILIANA JIMENEZ CASTRILLON, con escrito allegado por el Inspector de Policía La Parada, mediante el cual anexa la devolución del Despacho comisorio debidamente diligenciado. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio N° 016/2021 debidamente diligenciado, allegado por el Inspector de Policía La Parada., para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Por secretaría, publíquense los anexos en mención, en el micrositio virtual de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

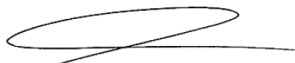


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso o EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. 2021-00293-00 instaurada por Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ Representante Legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, como endosatario en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., contra JENNIFER LIZETH VILLAMIZAR GONZALEZ,, con informe de renuncia al poder conferido a la SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la procuradora judicial de la parte demandante, presenta renuncia al poder especial conferido y declara estar a paz y salvo con el demandante.

En consecuencia, el Juzgado con el fin de dar cumplimiento a la citada disposición legal, procederá a la renuncia del poder presentado por la procuradora judicial de la parte actora, entendiendo así que se pondrá fin a la representación judicial.

Una vez se allegue nuevo poder y se acceda al reconocimiento de personería, por la secretaria del Despacho, désele el trámite correspondiente a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASELa Juez,

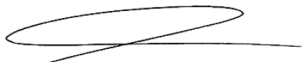


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso o EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. **2021-00170-00** instaurada por la Dra. MARIA ANDREINA PRADO AREVALO, apoderada judicial del CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA, contra CHAROL BERENICE VERGEL ORTIZ, con escrito de sustitución de poder. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la procuradora judicial de la parte demandante presenta sustitución de poder a la Dra. YESIKA ANDREA FLOREZ QUINTERO, no obstante, sería del caso acceder a la misma si no se evidenciara que se incumple con el requisito dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del 2020, esto es, que el poder carece de dirección electrónica, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA)

Teniendo en cuenta lo anterior, se niega el reconocimiento de la apoderada sustituta.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, el memorial informe allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

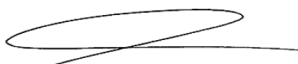


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

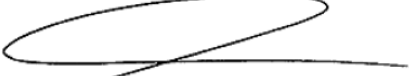


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado # **2021-00103** seguido por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ELADIO VILLAMIZAR MORA y GLORIA STEFANY PEREZ ZAPATA**, con memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – ORALIDAD
Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 23 de marzo de 2021, con respecto del inmueble distinguido con matrícula N° 260-301021, de propiedad de los demandados **ELADIO VILLAMIZAR MORA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.278.747, y **GLORIA STEFANY PEREZ ZAPATA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.474.065, conforme se desprende de la anotación # 10 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrio “El Callejón” -agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo.

Por otra parte, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por la secretaria del Despacho, désele el tramite permitente a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JCR JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 22 de Octubre 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m. El Secretario,  JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
--

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular CON medidas previas, de radicado **2021-00314**, de ANTONIO URIBE DIAZ, en contra de JUAN GUILLERMO ACEVEDO ARENAS, con memoriales provenientes de los bancos BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA y FALABELLA. Así mismo, la parte demandante allegó memorial y anexo de la notificación personal. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, los informes allegados por los bancos BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA y FALABELLA, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Por secretaría, publíquense los memoriales en mención, en el micrositio virtual de este Juzgado.

Por otra parte, se tiene que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado el 12 de octubre del cursante, refiere adjuntar el cotejo de la notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, no obstante, una vez revisados los anexos aportados, se tiene que en los mismos no obra el respectivo recibido del receptor, pues dichas casillas de firma, fecha y otras, están en blanco, así como tampoco se aportó la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

Por lo anterior, se le requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva surtir el trámite de notificación personal en debida forma, conforme las advertencias descritas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

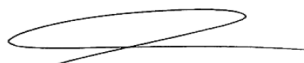


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDA CAUTELAR**, radicada bajo el número **2021-00386**, siendo demandante **EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON.**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ**, junto con el escrito y anexos de subsanación, allegado dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede dentro proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, promovido por **EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON.**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ**, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos allegados, se constata que se reúne los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada. Igualmente se accederá a la práctica de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 ibídem.

Los oficios y el auto de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico institucional del Despacho; j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDÉNESE a la demandada **MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ**, pagar **EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$1.500.000) por concepto de capital sobre la letra de cambio Número LC-2111677446 del 31 de julio de 2013, allegado como base de esta ejecución.

b.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde que se hizo exigible la obligación (1 de julio de 2018), hasta que se verifique el pago total de la misma.

c.-) QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$500.000) por concepto de capital sobre la letra de cambio Número LC-21112730841 del 4 de octubre de 2013, allegado como base de esta ejecución.

d.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde que se hizo exigible la obligación (5 de octubre de 2018), hasta que se verifique el pago total de la misma

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo singular de mínima cuantía.

4.-) DECRETAR el embargo y retención de los dineros embargables que posea la demandada **MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.312.869, en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, GRUPO AVAL, POPULAR, BOGOTA y PICHINCHA, bien sea en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades. Límitese la medida hasta por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000).

5.-) Reconózcase personería a los abogados **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA y DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, como apoderado judicial y suplente, respectivamente, de la parte demandante en los términos y condiciones del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda DECLARATIVA DE PREINSCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA, DECLARATIVO DE PERTENENCIA, radicado # 54-874-40-89 -001 **2021-00229-00**, junto con el escrito de subsanación, no obstante, se advierte que el mismo fue allegado de manera extemporánea el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda en la oportunidad legal conforme a lo ordenado en auto de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el día quince (15) de junio del corriente, en consecuencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose su **RECHAZO** y procediéndose igualmente al archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda de **PREINSCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA, DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, instaurada por la **Dra. TATIANA FERNANDA ORTIZ CURTIDOR**, representante legal de la firma SEDANO CURTIDOR GRUPO JURÍDICO S.A.S., Apoderada judicial del **JUAN ANTONIO CASTAÑEDA, HERMINIA ARCHILA DE SOLER e IVONNE ELBA SEDANO DE PAREDES**, contra los herederos del causante **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



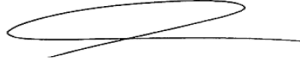
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **RAÚL MENDOZA MONROY**, obrando en causa propia, en contra de **NANCY MARTÍNEZ** radicado # 54-874-40-89 -001 **2021-00219- 00**, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha veinticuatro (24) de mayo del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **RAÚL MENDOZA MONROY**, obrando en causa propia, en contra de **NANCY MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,

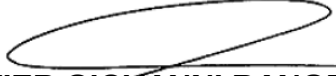


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso Ejecutivo HIPOTECARIO, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00357** – 00, siendo demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **KARINA FABIOLA ZERPA**, junto con el escrito de subsanación presentado dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho el proceso Ejecutivo HIPOTECARIO, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00357** – 00, siendo demandante **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial, en contra de **KARINA FABIOLA ZERPA**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDÉNESE a la demandada **KARINA FABIOLA ZERPA**, pagar a **BANCOLOMBIA SA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$43.906.155,54), por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, sobre al pagaré No. 61990036866, allegado como base de esta ejecución.

- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

b.-) OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$88.772.73), por concepto de cuota de fecha **30/07/2020** valor a capital.

- Por el interés de plazo a la tasa del 14.10% por el valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS**

CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$494.513.94) causados del **30/06/2020** al **29/07/2020**.

- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el valor a capital de la cuota referida, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **30/07/2020** día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

c.-) OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENYA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$89.753.91), por concepto de cuota de fecha **30/08/2020** valor a capital.

- Por el interés de plazo a la tasa del 14.10% por el valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$493.532.76)** causados del **30/07/2020** al **29/08/2020**.

- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el valor a capital de la cuota referida, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **30/08/2020** día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

d-) NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$90.745.93), por concepto de cuota de fecha **30/09/2020** valor a capital.

- Por el interés de plazo a la tasa del 14.10% por el valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$492.540.74)** causados del **30/08/2020** al **29/09/2020**.

- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el valor a capital de la cuota referida, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **30/09/2020** día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

e-) NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$91.537.75), por concepto de cuota de fecha **30/10/2020** valor a capital.

- Por el interés de plazo a la tasa del 14.10% por el valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$491.537.75)** causados del **30/09/2020** al **29/10/2020**.

- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el valor a capital de la cuota referida, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **30/10/2020** día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

f-) NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$92.763), por concepto de cuota de fecha **30/11/2020** valor a capital.

- Por el interés de plazo a la tasa del 14.10% por el valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$490.523.67)** causados del **30/10/2020** al **29/11/2020**.

- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el valor a capital de la cuota referida, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **30/11/2020** día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

g-) NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$93.788.28), por concepto de cuota de fecha **30/12/2020** valor a capital.

- Por el interés de plazo a la tasa del 14.10% por el valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TRTEINTA NUEVE CENTAVOS (\$489.498.39)** causados del **30/11/2020 al 29/12/2020**.

- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el valor a capital de la cuota referida, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **30/12/2020** día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

h-) NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$94.824.90), por concepto de cuota de fecha **30/01/2021** valor a capital.

- Por el interés de plazo a la tasa del 14.10% por el valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$488.461.77)** causados del **30/12/2020 al 29/01/2021**.

- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el valor a capital de la cuota referida, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **30/01/2021** día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

i-) NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$95.872.97), por concepto de cuota de fecha **28/02/2020** valor a capital.

- Por el interés de plazo a la tasa del 14.10% por el valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$487.413.77)** causados del **30/01/2020 al 28/02/2021**.

- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el valor a capital de la cuota referida, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **01/03/2021** día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

j-) NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$96.932.63), por concepto de cuota de fecha **28/03/2020** valor a capital.

- Por el interés de plazo a la tasa del 14.10% por el valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$486.354.04)** causados del **01/03/2020 al 28/03/2021**.

- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el valor a capital de la cuota referida, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **29/03/2021**

día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

k.-) TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$32.897.039), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO, sobre al pagaré No. 8240087609, allegado como base de esta ejecución.

- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

L.-) Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada **KARINA FABIOLA ZERPA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 27.895.615**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-295135**. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) Reconózcase personería a la abogada **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

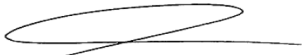


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



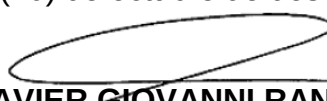
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, Radicado No. **2021-00505**, junto con el escrito de subsanación presentando dentro del término concedido, promovido por **ELPIDIO ORTIZ BERMUDEZ**, a través de apoderado judicial **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA**, en contra de **MIGUEL ANGEL ARCHILA LOPEZ**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO radicada # **2021-00505**, promovida por **ELPIDIO ORTIZ BERMUDEZ**, a través de apoderado judicial **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA**, en contra de **MIGUEL ANGEL ARCHILA LOPEZ**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión y se le dará el trámite contemplado en el Artículo 390 de la misma codificación citada.

Asimismo, se requiere al demandante para que en el término de treinta días proceda a la notificación del presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) Admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **ELPIDIO ORTIZ BERMUDEZ**, contra **MIGUEL ANGEL ARCHILA LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Notifíquese personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndoles que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

3.-) Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO única instancia, conforme a los artículos 368 y s.s, del Código General del Proceso.

4.-) Requírase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar el presente proveído a **MIGUEL ANGEL ARCHILA LOPEZ**, so pena de aplicarse la sanción contemplada en el artículo 317 del código general del proceso.

5.-) Reconózcase personería al abogado **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



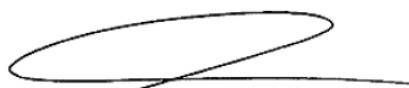
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, actuando en calidad de apoderado judicial de **JHON JAIRO BLANCO BERBESÍ**, en contra de **YOVANY VARGAS PALOMARES**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00562**-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por **JHON JAIRO BLANCO BERBESÍ**, a través de apoderado judicial en contra de **YOVANY VARGAS PALOMARES**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es, que con la demanda no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes** (...)”*. No obstante, el apoderado judicial del demandante no hace la manifestación de como la dirección electrónica ni allego las evidencias del caso.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: *“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



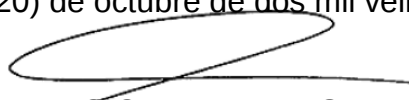
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la **Dra. CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, apoderada judicial de la **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. Número 900977629-1, contra **FREDDY RAMON QUINTERO CONSUEGRA**, informándole que correspondió por reparto virtual a este despacho. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00529-00**. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda de EJECUTIVA SINGULAR radicada # 2021-00529, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **FREDDY RAMON QUINTERO CONSUEGRA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que en el contenido de la misma, en el acápite de notificaciones, el demandado tiene su domicilio en la CLL 5 # 5-23 PRADOS DEL ESTE, de la ciudad de CUCUTA, así entonces tenemos que carece este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser el competente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, contra **FREDDY RAMON QUINTERO CONSUEGRA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



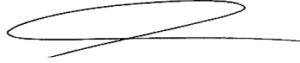
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

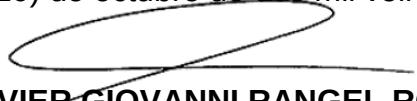


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **VLADIMIR MORANTES GOMEZ**, informándole que correspondió por reparto virtual a este despacho. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00532**-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda de EJECUTIVA SINGULAR radicada # 2021-00532, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **VLADIMIR MORANTES GOMEZ**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 1065 de 1999 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Si bien el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, no menos cierto es, que para el caso de estudio, debe considerarse la calidad de las partes de que trata el numeral 10º ibídem, el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Consecuentemente, el Artículo 29 de la norma en cita establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaró:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, contra **FREDDY RAMON QUINTERO CONSUEGRA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de octubre de 2021**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **DANIEL GERARDO RAMIREZ PEREZ**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE** identificado con NIT: 90117527-9, en contra de **JOSE DANILO CASTRO GUERRERO**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00548**-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE** identificado con NIT: 90117527-9, en contra de **JOSE DANILO CASTRO GUERRERO** identificado con la cedula de ciudadanía número 4.198.917, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

- I. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. *“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”...*; no obstante en el poder allegado no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- II. Adicionalmente, no se acredita la autenticidad del poder otorgado mediante mensaje de datos, pues en el soporte allegado del correo electrónico en donde al parecer el poderdante donde confiere poder, no es claro, ya que si bien se tiene certeza de que correo se remite, no es menos cierto que del pantallazo no se puede evidenciar con exactitud a que correo fue remitido, siendo en este caso necesario abrir la tarjeta de contacto para que no se limite visiblemente al destinatario *“para: Usted”*.
- III. Sumado a ello, del acápite de la competencia tenemos que el aquí demandante, manifiesta: *“Por la cuantía y **domicilio** de los demandados, es usted competente señor(a) Juez”*, domicilio del cual se echa de menos, pues no hay claridad donde es, ya que no se manifiesta en el escrito de la demanda. Si bien es cierto refiere dirección de notificación en la ciudad de Cúcuta, está claro para el Despacho que no se puede confundir el domicilio con el lugar de notificaciones, siendo el primero el que determina la competencia por regla general. Por tanto, es necesario que se aclare cuál es el domicilio del demandado.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: *“...mediante auto no*

susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de octubre de 2021**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **DANIEL GERARDO RAMIREZ PEREZ**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE** identificado con NIT: 90117527-9, en contra de **HENRY RIVERA DUQUE y CAROLINA PRIAS MURCIA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00549**-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE** identificado con NIT: 90117527-9, en contra de **HENRY RIVERA DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.103.176 y **CAROLINA PRIAS MURCIA** identificada con la cedula de ciudadanía número 51.637.476, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

- I. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. *“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”...*; no obstante en el poder allegado no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- II. Adicionalmente, no se acredita la autenticidad del poder otorgado mediante mensaje de datos, pues en el soporte allegado del correo electrónico en donde al parecer el poderdante donde confiere poder, no es claro, ya que si bien se tiene certeza de que correo se remite, no es menos cierto que del pantallazo no se puede evidenciar con exactitud a que correo fue remitido, siendo en este caso necesario abrir la tarjeta de contacto para que no se limite visiblemente al destinatario *“para: Usted”*.
- III. Sumado a ello, del acápite de la competencia tenemos que el aquí demandante, manifiesta: *“Por la cuantía y **domicilio** de los demandados, es usted competente señor(a) Juez”*, domicilio del cual se echa de menos, pues no hay claridad donde es, ya que no se manifiesta en el escrito de la demanda.
- IV. Aunado a lo anterior, si bien es cierto refiere direcciones de notificación en la ciudad de Cúcuta, está claro para el Despacho que no se puede confundir el domicilio con el lugar de notificaciones, siendo el primero el que determina la competencia por regla general, no obstante, se evidencia que las direcciones de notificación fueron extraídas de la matrícula mercantil de persona natural, respecto de cada uno de los

demandados, en las que se refleja la misma dirección de la ciudad de Cúcuta, tanto para el domicilio principal como para la dirección de notificación judicial. Por tanto, es necesario que se aclare cuál es el domicilio de los demandados y cual el lugar o el medio de notificación de los mismos.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: “...*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **DANIEL GERARDO RAMIREZ PEREZ**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE**, en contra de **EDGAR GEONANNY ROJAS VILLAMIZAR**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00550-00**. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE** identificado con NIT: 90117527-9, en contra de **EDGAR GEONANNY ROJAS VILLAMIZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.270.679, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

- I. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. *“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*...; no obstante en el poder allegado no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- II. Adicionalmente, no se acredita la autenticidad del poder otorgado mediante mensaje de datos, pues en el soporte allegado del correo electrónico en donde al parecer el poderdante donde confiere poder, no es claro, ya que si bien se tiene certeza de que correo se remite, no es menos cierto que del pantallazo no se puede evidenciar con exactitud a que correo fue remitido, siendo en este caso necesario abrir la tarjeta de contacto para que no se limite visiblemente al destinatario *“para: Usted”*.
- III. Sumado a ello, del acápite de la competencia tenemos que el aquí demandante, manifiesta: *“Por la cuantía y **domicilio** de los demandados, es usted competente señor(a) Juez”*, domicilio del cual se echa de menos, pues no hay claridad donde es, ya que no se manifiesta en el escrito de la demanda. Si bien es cierto refiere dirección de notificación en la ciudad de Cúcuta, está claro para el Despacho que no se puede confundir el domicilio con el lugar de notificaciones, siendo el primero el que determina la competencia por regla general.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: *“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

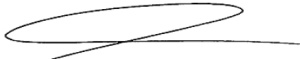


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



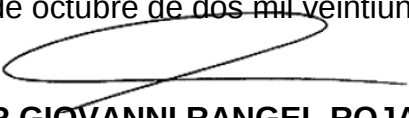
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por la **Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA**, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con el NIT. No. 900.515.759-7, en contra de **ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ**, radicado # 54-874-40-89 -001 **2021-00219-00**, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha nueve (09) de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por la **Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA**, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **DANIEL GERARDO RAMIREZ PEREZ**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE** identificado con NIT: 90117527-9, en contra de **ANGELICA MARIA PORRAS VILLAMIZAR**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00547-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE** identificado con NIT: 90117527-9, en contra de **ANGELICA MARIA PORRAS VILLAMIZAR** identificado con la cedula de ciudadanía número 60.384.154, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

- I. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. *“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”...*; no obstante en el poder allegado no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- II. Adicionalmente, no se acredita la autenticidad del poder otorgado mediante mensaje de datos, pues en el soporte allegado del correo electrónico en donde al parecer el poderdante donde confiere poder, no es claro, ya que si bien se tiene certeza de que correo se remite, no es menos cierto que del pantallazo no se puede evidenciar con exactitud a que correo fue remitido, siendo en este caso necesario abrir la tarjeta de contacto para que no se limite visiblemente al destinatario *“para: Usted”*.
- III. Sumado a ello, del acápite de la competencia tenemos que el aquí demandante, manifiesta: *“Por la cuantía y **domicilio** de los demandados, es usted competente señor(a) Juez”*, domicilio del cual se echa de menos, pues no hay claridad donde es, ya que no se manifiesta en el escrito de la demanda. si bien es cierto manifiesta que desconoce el lugar de notificación del demandado y solicita se emplace, no menos cierto es que no se puede confundir el domicilio con el lugar de notificaciones, siendo el primero el que determina la competencia.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: *“...mediante auto no*

susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de octubre de 2021**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,



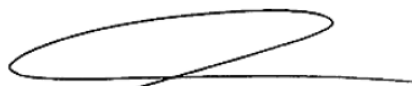
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como endosatario en procuración otorgado por la sociedad **AECSA S.A.**, quien a su vez actúa como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOHANA ZULEIMA BASTIDAS LEON**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00551-00**. Sírvasse proveer

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como endosatario en procuración otorgado por la sociedad **AECSA S.A.**, quien a su vez actúa como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOHANA ZULEIMA BASTIDAS LEON**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es, que con la demanda no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes** (...).”* Si bien es cierto, la apoderada manifiesta como la obtuvo, no menos cierto es que no allega las evidencias.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: *“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



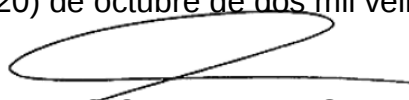
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por el **CLAUDIA PATRICIA TIGUAQUE RINCON**, a través de apoderada judicial, contra **JOSE GRACIANO GARCIA CORREA**, informándole que correspondió por reparto virtual a este despacho. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00552-00**. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por el **CLAUDIA PATRICIA TIGUAQUE RINCON**, a través de apoderada judicial, contra **JOSE GRACIANO GARCIA CORREA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Tenemos como de la narración hecha en el acápite de los hechos, se puede inferir que la demanda no es de común acuerdo y por contrario se trata de un proceso contencioso, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° artículo 22 del C. G. P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios- Norte de Santander, para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por lo dicho anteriormente.

2.-) REMITIR la presente demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, Norte de Santander, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

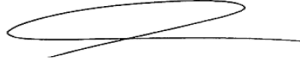

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **DANIEL GERARDO RAMIREZ PEREZ**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE** identificado con NIT: 90117527-9, en contra de **MORELIA EDILMA SOTO DE DUQUE**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00546**-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE** identificado con NIT: 90117527-9, en contra de **MORELIA EDILMA SOTO DE DUQUE** identificado con la cedula de ciudadanía número 43.401.777, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

- I. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. *“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*...; no obstante en el poder allegado no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- II. Adicionalmente, no se acredita la autenticidad del poder otorgado mediante mensaje de datos, pues en el soporte allegado del correo electrónico en donde al parecer el poderdante donde confiere poder, no es claro, ya que si bien se tiene certeza de que correo se remite, no es menos cierto que del pantallazo no se puede evidenciar con exactitud a que correo fue remitido, siendo en este caso necesario abrir la tarjeta de contacto para que no se limite visiblemente al destinatario *“para: Usted”*.
- III. Sumado a ello, del acápite de la competencia tenemos que el aquí demandante, manifiesta: *“Por la cuantía y **domicilio** de los demandados, es usted competente señor(a) Juez”*, domicilio del cual se echa de menos, pues no hay claridad donde es, ya que no se manifiesta en el escrito de la demanda.
- IV. Aunado a lo anterior, si bien es cierto refiere dirección de notificación en la ciudad de Cúcuta, está claro para el Despacho que no se puede confundir el domicilio con el lugar de notificaciones, siendo el primero el que determina la competencia por regla general, no obstante, se evidencia que la dirección de notificación fue extraídas de la matrícula mercantil de persona natural del demandado, en las que se refleja la

misma dirección de la ciudad de Cúcuta, tanto para el domicilio principal como para la dirección de notificación judicial.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: “...*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



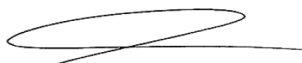
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

JCR

El Secretario,

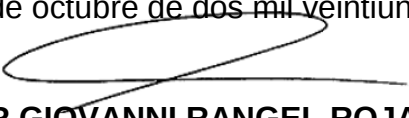


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por la **Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA**, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con el NIT. No. 900.515.759-7, en contra de **ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ**, radicado # 54-874-40-89 -001 **2021-00219-00**, informando al Despacho que la demanda no fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o no.

A través proveído de fecha nueve (09) de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda por las razones anotadas en el mencionado auto y se concedió el término de cinco (5) días a efecto de que se subsanara el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda de marras no fue subsanada conforme a lo indicado en dicho proveído, es del caso ordenar su rechazo, tal cual lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por la **Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA**, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **22 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA POR PREINSCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, que correspondió por reparto y se le asignó radicado No.54874-40-89-001-2021-00538-00, presentado por JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA, apoderado judicial de SOLON APARICIO BONILLA, contra MARIELA PRIETO DE ZABALA, LUIS ARTURO ZABALA PRIETO, MARIA OFELIA ZABALA PRIETO, RENY ZABALA PRIETO, HENRY ZABALA PRIETO, HAYDEE ZABALA PRIETO, ANGELA JULIETA ZABALA PRIETO, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite, Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, octubre 19 de 2.021.

El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, octubre veinte de Dos Mil Veintiuno.

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA POR PREINSCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA, apoderado judicial de SOLON APARICIO BONILLA, contra MARIELA PRIETO DE ZABALA, LUIS ARTURO ZABALA PRIETO, MARIA OFELIA ZABALA PRIETO, RENY ZABALA PRIETO, HENRY ZABALA PRIETO, HAYDEE ZABALA PRIETO, ANGELA JULIETA ZABALA PRIETO, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) ADMITASE la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso **VERBAL**, conforme a lo establecido en el artículo 375 y 368 del Código General del Proceso.

3.-) Notifíquese a los demandados conforme a las preceptivas contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y decreto legislativo 806 de 2020.

4.-) Ordénese el emplazamiento por edicto de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, conforme a los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C. G. del P.

5.-). Ordénese de Oficio la inscripción de la presente demanda, conforme lo señala el numeral 6 del artículo 375 y artículo 592 del C. G. del P, al folio de matrícula No.260-226022, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Librese el correspondiente oficio.

6.-) Infórmese sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.-) Reconózcase personería al abogado **JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ veintidós (22) DE OCTUBRE 2021_, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m. El Secretario,  JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
--

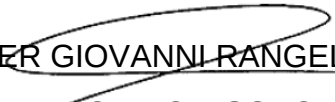
Proyectó: EDUARDO C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso radicado No. 2021-00204, de RESOLUCION DE CONTRATO, instaurada por la **Dra. CLARA ROSALYN RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, actuando en causa propia, contra **DESARROLLOS URBANÍSTICOS DEL ORIENTE S.A.S**, informándole que la parte ejecutante presenta escrito de subsanación presentado dentro del término concedido. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, octubre 19 de 2.021.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, octubre veinte de Dos Mil Veintiuno.

Ha pasado al Despacho la demanda RESOLUCION DE CONTRATO radcada # 2021-00204-00, promovida por la **Dra. CLARA ROSALYN RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, actuando en causa propia, en contra de **DESARROLLOS URBANÍSTICOS DEL ORIENTE S.A.S**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Así entonces ha de indicarse que se trata de un proceso **DECLARATIVO VERBAL**, el cual hace parte de los desaparecidos procesos ordinarios y abreviados, pero que con la introducción del Código General del proceso corresponde a aquellos asuntos innominados a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, en tanto se surtirá bajo la normatividad en cita.

Ahora, revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) **ADMITASE** la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, instaurada por **Dra. CLARA ROSALYN RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, actuando en causa propia, en contra de **DESARROLLOS URBANÍSTICOS DEL ORIENTE S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso **DECLARATIVO VERBAL** de menor cuantía, conforme lo dispone el artículo 368 del Código General del Proceso.

3.-) Notifíquese el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto legislativo 806 de 2020, Córresele traslado por el término de **VEINTE (20)** días para que ejerza su derecho a defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **veintidós (22) DE OCTUBRE 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: EDUARDO C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Reivindicatorio radicado # 54 874 40 89 001 – 2015 - 00503-00 seguido por **VERÓNICA CÓRDOBA GONZÁLEZ, LINA MARÍA CÓRDOBA GONZALES, VANESA CÓRDOBA GONZÁLEZ Y ELIZABETH CÓRDOBA GONZÁLEZ**, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 20 octubre de 2.021.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Veintiuno de octubre de Dos Mil Veintiuno.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y en atención al escrito visto a (folio 115) suscrito por el auxiliar de la justicia Ing. Rigoberto Amaya Márquez, perito designado en este proceso, quien manifiesta que en varias ocasiones ha acudido al predio ubicado en la calle 10B No. 2-29 Ciudadela Los Trapiches, a fin de cumplir con la labor encomendada, pero no le han permitido el acceso al inmueble por no contar con autorización del señor YONNI JESUS ALVERNIA.

En consecuencia, de lo anterior se fija el día jueves cuatro (04) de noviembre de 2021 a la hora de las ocho y treinta de la mañana 8:30 AM como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en la calle 10B No. 2-29 Ciudadela Los Trapiches y/o manzana 29 lote 22 del municipio de Villa del rosario, a fin de determinar con exactitud la ubicación, identificación, composición física y demás características.

Adviértase a las partes que deberán prestar la debida colaboración para el desarrollo de la diligencia, so pena en caso contrario, de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes.

Igualmente se advierte al perito designado que deberá comparecer a esta diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ veintidós (22) DE OCTUBRE 2021_, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m. El Secretario,  JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
